

JHC

Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 83-03-2021-MPT

Talara, 25 de marzo de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N° 115-03-2021-OAJ-MPT de fecha 23 de maro de 2021, emitido por la Oficina Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con fecha 25 de febrero de 2021 el Comité de Selección convocó al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2021-CS-MPT-Primera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra "Creación del servicio de protección colindante a los Asentamientos Humanos José Gálvez, Alberto Fujimori, Señor Cautivo, Ampliación Alan García y los Ficus, distrito de Pariñas, provincia de Talara - Piura", por un plazo de 90 días calendario y un valor referencial de S/ 90,000.00 soles (Noventa mil y 00/100 soles).

Que, mediante Informe N° 205-03-2021-ULO-MPT de fecha 8 de marzo de 2021, el Ing. Néstor Cieza Pérez, Jefe de la Unidad de Logística, indica al Ing. José Campos López, Presidente del Comité de Selección, que habiendo verificado el expediente, se aprecian incongruencias entre las bases iniciales y las bases integradas del procedimiento de selección, relacionados a los requisitos del proveedor respecto a la especialidad de la consultoría convocada, conforme al siguiente detalle:

BASES INICIALES:

9.0 REQUISITOS Y RECURSOS DEL PROVEEDOR

9.1 REQUISITOS DEL PROVEEDOR

Contar con RNP vigente, capítulo de Consultorías de obras: **en consultoría de obras de represas, irrigaciones y afines. Categoría B o superior.**

BASES INTEGRADAS:

9.0 REQUISITOS Y RECURSOS DEL PROVEEDOR

9.1 REQUISITOS DEL PROVEEDOR

Contar con RNP vigente, capítulo de Consultorías de obras: **en consultoría de obras en edificaciones y afines. Categoría C.**

En ese sentido, exhorta al Presidente del Comité de Selección a realizar las medidas correctivas pertinentes. Agrega que dicha modificación no ha sido objeto de consulta u observación por parte de los postores, pero afecta directamente al procedimiento de selección al variar las reglas del proceso sin mediar autorización alguna.

Que, mediante Informe N° 002-03-2021-MPT/PDTE-C.S de fecha 8 de marzo de 2021, el Ing. José Campos López, Presidente del Comité de Selección, solicita al Despacho de Alcaldía declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2021-CS-MPT-Primera Convocatoria, a fin de subsanar los datos erróneamente consignados en las bases integradas, conforme lo advierte la Unidad de Logística. Posteriormente, el expediente fue



derivado mediante Proveído N° 1129-03-SG-MPT de fecha 9 de marzo de 2021 a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal, el mismo que fue devuelto a la Unidad de Logística mediante Proveído N° 82-2021-OAJ-MPT de fecha 10 de marzo de 2021, con el fin de que se cumpla con anexar las bases administrativas objeto de convocatoria y los términos de referencia que justificaron el requerimiento de contratación.



Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) prescribe: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."*

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF (en adelante, el Reglamento), señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Que, el numeral 49.2 del artículo 49° y numeral 51.4 del artículo 51° del Reglamento establecen como uno de los requisitos de calificación y factor de evaluación, la experiencia del postor en la especialidad, que en este caso está referida en el artículo 15° del Reglamento que establece las especialidades de los consultores de obras previstas por el RNP, siendo algunas de ellas: a) Consultoría de obras en edificaciones y afines y (...) e) Consultorías en obras de represas, irrigaciones y afines.

De las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión las características, condiciones, cantidad, calidad y especialidad del servicio que se requiere contratar, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, de tal manera que satisfagan su necesidad y cumplan con la finalidad pública que se requiere en la contratación. Además debe incorporar los requisitos de calificación teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de la contratación.

Que, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; asimismo, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

ADAF



En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.



Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, el presente caso se trata de un procedimiento de selección convocado el 25 de febrero de 2021, cuyo objeto es la supervisión de la obra *“Creación del servicio de protección colindante a los Asentamientos Humanos José Gálvez, Alberto Fujimori, Señor Cautivo, Ampliación Alan García y los Ficus, distrito de Pariñas, provincia de Talara – Piura”*; procedimiento que ha sido observado por la Unidad de Logística mediante Informe N° 205-03-2021-ULO-MPT de fecha 8 de marzo de 2021, en el cual se manifiesta incongruencia en las Bases Iniciales y las Bases Integradas respecto a la especialidad del postor, puesto que en las bases iniciales requieren que los postores cuenten con especialidad de en consultoría de obras de represas, irrigaciones y afines (Categoría B); sin embargo en las bases integradas debidamente publicadas se consignó como requisito la especialidad del postor en consultoría de obras en edificaciones y afines (Categoría C). Cabe indicar que conforme a la normativa glosada, la especialidad de los consultores de obras en un procedimiento de selección es un factor de evaluación indispensable para la contratación, el cual deberá ser acorde a la naturaleza de la obra que se requiere supervisar.



Que, en atención a ello, la Unidad de Logística recomienda adoptar la medida correctiva pertinente para subsanar dicha observación, sugiriendo emitir el acto resolutivo declarando la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección; ello en atención a la deficiencia encontrada al haberse modificado el requisito de calificación en la integración de bases.

Siendo así, al advertirse que el procedimiento de selección contiene deficiencias, este deberá retrotraerse a la etapa de integración de bases, para que subsanen las observaciones advertidas. En efecto se ha producido una modificación de los términos de las bases administrativas, incorporando una nueva tipología de consultoría distinta a la prevista en la convocatoria en el ítem 9: del rubro *“requisitos de proveedor”*; situación que trasgrede lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, el cual solo permite la modificación de las bases administrativas en los casos de consultas, observaciones o pronunciamiento del OSCE. Cualquier modificación fuera de este supuesto implica una infracción normativa.



Que, en atención a lo manifestado por el órgano encargado de las contrataciones y el comité de selección, los cuales recomiendan se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2021-CS-MPT-Primera Convocatoria para la contratación de supervisión de la obra *“Creación del servicio de protección colindante a los Asentamientos Humanos José Gálvez, Alberto Fujimori, Señor Cautivo, Ampliación Alan García y los Ficus, distrito de Pariñas, provincia de Talara - Piura”*, debido a las deficiencias en la integración de las bases; se aprecia la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravienen las normas legales, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación

¹ Numeral 7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *“En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este caso. Esta facultad es delegable”*.

Simplificada N° 06-2021-CS-MPT-Primera Convocatoria, disponiendo que se retrotraiga a la etapa de integración de bases.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N°06-2021-CS-MPT-Primera Convocatoria, Contratación de Servicio de Consultoría para la Supervisión de la obra: "Creación del servicio de protección colindante a los Asentamientos Humanos José Gálvez, Alberto Fujimori, Señor Cautivo, Ampliación Alan García y Los Ficus, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara – Piura". En consecuencia, retrotraer el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°06-2021-CS-MPT Primera Convocatoria, a la etapa de integración de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Unidad de Logística la publicación de la presente Resolución en el SEACE y ejecutar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica para que evalúe las presuntas faltas a que hubiera lugar por la nulidad del procedimiento de selección.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA



Abg. CARLOS ANDRÉS MORÁN MORE
Secretario General (e)



Abg. JHONNY A. TINEDO MARCHÁN
Alcalde Provincial (e)

Copias:
ULO/ OAF/GM/UTIC
GDT
Archivo
CAMM/fmaa